

Declarativo Revisión y aumento de Cuota Alimentaria
RAD N°. 541744089001-2022-00070-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciar frente a la excepción previa presentada por la parte demandada y que se fundamenta de la siguiente manera:

*"(...)Basada en el numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso, **Ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales; y es que la ley 640 de 2001, artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los expropiación y los divisorios. (asuntos que no son del caso). ya que al momento de calificar la demanda para su admisión el despacho paso por alto la conciliación como requisito de procedibilidad, pues no se logra evidenciar en los anexos de la misma que la parte demandante halla allegado pruebas de haber agotado dicho requisito de procedibilidad; debo indicar en este proceso que mi representado nunca fue citado para la audiencia de conciliación previa que la ley exige para tratar el tema de aumento de cuota alimentaria, y que muy a pesar de que en los anexos de la demanda si reposa un acta, cabe aclarar que esta hace parte del proceso inicial de regulación de cuota; diferente al que actualmente se está tramitando, la respuesta es sencilla, se pretendió obviar el requisito y esto no es posible.*

Observe entonces Señor Juez, que en mi representado siempre ha tenido el ánimo de cumplir con sus obligaciones que tiene con su hijo y por lo tanto no debería existir la necesidad de interponer una demanda.

En consecuencia, a lo anterior, el Artículo 90 del Código General del Proceso contempla la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa, por lo que le solicito a Usted señor Juez, proceda y le dé aplicación a la misma: así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta de requisito,"

Una vez revisado el expediente electrónico se tiene que el auto que admitió la demanda se emitió el día 22 de agosto de 2022 y fue notificado al demandado el día 29 de agosto de 2022, tal y como se puede apreciar en el documento 011 del expediente Digital. Ahora bien, frente a la actuación presentada por la apoderada de la parte demandante y conforme al Artículo 391 del Código General del Proceso en su inciso séptimo que señala: “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)”, se tiene entonces que desde el momento de la notificación a la fecha de presentación del escrito de la excepción previa transcurrieron 5 días.

Conforme a lo anterior se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso respecto del recurso de reposición señala en el Artículo 318 inciso tercero lo siguiente: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Visto lo señalado en precedencia se tiene que el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante para sustentar la excepción previa se torna extemporáneo pues este fue presentado el día 7 de septiembre de 2022 y el término para presentarlo, conforme a la normativa del Código General del Proceso, se vencía el día 5 de septiembre para poder presentarlo, por lo tanto, este despacho se abstendrá de estudiar y pronunciarse sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el escrito de excepciones previas presentado por la apoderada de la parte demanda dentro del proceso de Revisión y aumento de Cuota Alimentaria que se adelanta por la señora JENIFER LEONILDE MALDONADO VILLAMIZAR actuando en Representación de su Menor Hijo C.M.M.M y en contra del señor EFREN RENE MANTILLA MORALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 15 de septiembre 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ

Secretario